



RECURSO DE REVISIÓN: 123/2022
J.P.

ACTOR: SÍNDICO PROCURADOR
DEL MUNICIPIO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD: DIRECCIÓN
JURÍDICA Y DE COBRANZA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dieciséis de abril de dos mil
veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el doce de
abril de dos mil veintitrés, por el Juzgado Primero de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

ÍNDICE

	Página
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	4
3. Oportunidad.....	4
4. Legitimación.....	4
5. Estudio.....	5
6. Resolutivos.....	15

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria del Gobierno del Estado de Baja California.
Síndico Procurador:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El tres de marzo de dos mil veintiuno el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California impuso una multa al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, equivalente a doce veces el valor por unidad de medida y actualización. Derivado de ello, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Recaudador de Rentas del Estado requirió al Síndico el importe de esa multa.
2. Inconforme con ese requerimiento, Héctor Israel Ceseña Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Procurador, interpuso el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal del Estado. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Directora Jurídica y de Cobranza del SAT, dictó una resolución en virtud de la cual confirmó la validez del requerimiento impugnado.

Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de la referida determinación, Héctor Israel Ceseña Mendoza, en su carácter de Síndico Procurador y Representante Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentó una demanda el veinticinco de febrero de dos mil veintidós ante el Juzgado Primero de este Tribunal.
4. Por resolución de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado decretó el sobreseimiento en el juicio. Argumentó que al Síndico no le causan perjuicio los actos que impugnó, debido a que no están dirigidos a él como autoridad, sino a la persona física por medio del cual actúa;

de tal suerte que carece de interés jurídico que lo legitime para impugnar esos actos.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los Juzgados de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.

OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el tres de mayo de dos mil veintitrés y surtió efectos el día ocho siguiente, empezando a correr el plazo a partir del día siguiente. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés (sin considerar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, al ser sábados y domingos) se tiene que su interposición fue oportuna.

10. **LEGITIMACIÓN.** El delegado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado, mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil veintidós.

11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

La parte actora hace valer tres agravios, cuyo argumento toral consiste en que el Juzgado sobreseyó el juicio sin advertir que la demanda fue presentada por Héctor Israel Ceseña Mendoza no solo en su carácter de Síndico Procurador, sino también por su propio derecho, en su carácter de persona física¹, por lo que estima que se le dejó en estado de indefensión.

14. Por esa razón, este Pleno realizará en primer término el estudio de este agravio, y posteriormente se posicionará – de ser necesario- sobre el resto de los argumentos de agravio.

Problema jurídico a resolver

15. Así, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Héctor Israel Ceseña Mendoza compareció no sólo en su carácter de Síndico Procurador, sino también por su propio derecho? De no ser así, ¿el Juzgado dejó en estado de indefensión a la persona física a la que va dirigido el acto impugnado al sobreseer el juicio?

Criterio.

16. El agravio es infundado. Héctor Israel Ceseña Mendoza compareció únicamente en su carácter de Síndico Procurador, por lo que el Juzgado no lo dejó en estado de indefensión al sobreseer el juicio.

¹ Este argumento de agravio se encuentra en la página 3, 4, 5 y 6 del recurso de revisión.

Justificación.

En términos del artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, el juicio es improcedente ante este Tribunal contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante, y el mismo artículo explica que este se entiende como *“la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley”*. Esto implica, a contrario sensu, que el juicio es procedente contra actos o resoluciones que afecten el interés jurídico del demandante.

18. En el caso concreto, como se anticipó, quien compareció en el juicio fue Héctor Israel Ceseña Mendoza, únicamente en su carácter de Síndico Procurador.

19. Basta una lectura del escrito inicial de demanda para dar cuenta de esa circunstancia, pues en el proemio se hizo constar los términos de la personalidad con la que compareció el demandante. Esa porción se transcribe a continuación para mayor claridad:

“Héctor Israel Ceseña Mendoza, en mi carácter de Síndico Procurador y Representante Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, personalidad que con la exhibición del “Bando Solemne” mediante el cual se declaran los munícipes que resultaron electos para integrar el XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (...)”

20. De ahí que el argumento de agravio es infundado, pues no es verdad que quien compareció al juicio es Héctor Israel Ceseña Mendoza en su carácter de persona física, y por lo tanto, el Juzgado no lo dejó en estado de indefensión. Así, al ser infundado este agravio y subsistir el sobreseimiento del juicio, resulta ocioso analizar el resto de

los argumentos de agravio, pues su estudio no modificaría el sentido del presente fallo.

21. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el doce de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, que decretó el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR